JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1596/2019

ACTOR: DATO PROTEGIDO. VER FUNDAMENTO AL FINAL DE LA SENTENCIA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN.

COLABORÓ: ALFREDO VARGAS MANCERA.

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del juicio indicado al rubro, promovido por dato protegido. VER FUNDAMENTO AL FINAL DE LA SENTENCIA, quien se ostenta como militante de MORENA, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, del mencionado partido político, de contestar la consulta presentada ante dicho órgano.

RESULTANDO

1. Consulta. El uno de octubre del dos mil diecinueve, DATO PROTEGIDO. VER FUNDAMENTO AL FINAL DE LA SENTENCIA, quien se ostenta como militante de MORENA, presentó escrito para formular consulta a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado instituto político.

II. Juicio ciudadano.

- 1. Demanda. El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, el actor presentó, por medio de correo electrónico que dirigió a la autoridad responsable, juicio para la protección de los derechos políticos-electorales, a fin de impugnar la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de dar respuesta a su consulta.
- 2. Trámite y sustanciación. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, el Secretario Técnico de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA remitió a esta Sala Superior una impresión del escrito de demanda, el informe circunstanciado, la respuesta a la consulta, así como las constancias de publicitación y diversa documentación que consideró pertinente para la resolución del medio de impugnación identificado al rubro.
- 3. Turno. El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-1596/2019 y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.
- **4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro

identificado, de conformidad con los artículos 1°, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3°, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso g), y 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por quien se ostenta como militante de un partido político nacional, que reclama la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de contestar una consulta realizada dicho órgano por lo que, desde su perspectiva, vulnera sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que la demanda se debe desechar de plano, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice:

"Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno."

Según puede verse, uno de los requisitos esenciales que debe satisfacer el escrito a través del cual se haga valer un medio de impugnación en materia electoral consiste en plasmar la firma autógrafa del actor.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

En congruencia con lo anterior, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación implica la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda.

Así las cosas, dada la relevancia del requisito en estudio, la ley de la materia prevé como consecuencia de su incumplimiento el desechamiento del medio de impugnación.

Es decir, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

Sobre esas premisas, debe decirse que, en el particular, el juicio ciudadano fue presentado por correo electrónico y recibido en la dirección morenachj@gmail.com, tal como se advierte de las constancias remitidas para la sustanciación del medio de impugnación.

Lo anterior se corrobora con lo asentado en el proveído de veintitrés de octubre del año en curso, dictado por el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el que se hizo constar que el escrito por medio del cual se intentó interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se recibió por correo electrónico en la dirección ya referida.

En ese orden, en la Sala Superior se recibió la impresión del escrito digitalizado que fue remitido por correo electrónico a la Comisión responsable.

Ahora bien, de esa impresión se advierte que el escrito respectivo se encuentra elaborado a nombre de DATO PROTEGIDO. VER FUNDAMENTO AL FINAL DE LA SENTENCIA y a través de él se pretendió impugnar una supuesta omisión de responder una consulta realizada a dicha comisión de fecha uno de octubre del año que transcurre.

Sin embargo, por razones ya expuestas, en la impresión que se analiza no obra la firma autógrafa de la persona a quien se atribuye la autoría de ese escrito, por lo que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Cabe precisar que, en el caso de los documentos remitidos por correo electrónico subsiste la imposibilidad para cumplir el requisito establecido expresamente por el legislador en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la citada ley procesal electoral federal, relativo a asentar la firma autógrafa del promovente, el cual no se satisface al remitir por la citada vía, la imagen escaneada del "escrito con la firma autógrafa", como se pretende en el particular.

Lo que se quiere dejar en claro es que el sistema jurídico vigente en la actualidad no contempla la promoción o interposición por vía electrónica (o en línea) de los medios de impugnación en materia electoral, ni tampoco están previstos mecanismos de autentificación de la voluntad por esa vía, razón por la cual no puede admitirse a trámite el juicio.

Respecto del mismo punto, debe hacerse notar que no pasó inadvertido para la Sala Superior que el escrito escaneado por el

que se intentó interponer el juicio ciudadano de que se trata fue recibido en el correo electrónico de la Comisión Nacional de Honor y Justicia y que dicha Comisión le dio el trámite respectivo. Sin embargo, tal circunstancia no hace que cambie la decisión de desechar el medio de impugnación.

Lo anterior, porque si bien los estatutos del órgano partidista prevén que los medios de impugnación puedan ser presentado por vía electrónica; lo cierto es esa normativa resulta aplicable exclusivamente para los medios de impugnación que deben ser conocidos y resueltos por el órgano de justicia intrapartidista, pero no para los medios de impugnación del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que estos últimos se rigen por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, como se ha visto, exige como requisito de validez de la demanda la firma autógrafa.

Vista la conclusión a la que se llegó, resulta innecesario analizar la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, en el sentido de que este juicio carece de materia, porque la consulta formulada por el actor ya fue contestada [al respecto, al rendir su informe circunstanciado, la Comisión remitió a la Sala Superior copia del oficio CNHJ-478-2019 de fecha veintitrés de octubre de dos diecinueve, emitido por integrantes de la mencionada comisión del partido político, mediante el cual se da respuesta a la consulta planteada por el actor de fecha uno de octubre del presente año].

Lo anterior, en virtud de que, aun en el caso de que resultara fundado lo alegado por la responsable, no variaría el sentido del presente acuerdo.

En consecuencia, si la demanda carece de firma autógrafa, esta Sala Superior considera que es conforme a derecho desechar de plano el presente juicio.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1938/2016.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos que autoriza y da fe.

8

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA INDALFER INFANTE PIZAÑA GONZALES

MAGISTRADO MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA REYES RODRÍGUEZ MALASSIS MONDRAGÓN

MAGISTRADO MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

Documento protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que la parte actora solicitó expresamente la protección de sus datos personales.

Dato protegido: todos los datos que hagan identificada o identificable a la persona titular de ellos.

Unidad responsable de la protección: Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Fecha de protección de datos: 7 de noviembre de 2019.